



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 34 De Jueves, 14 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220097800	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Villatarel	Pablo Primitivo Dager Sierra	13/03/2024	Auto Ordena - Auto Ordena Emplazamiento
08001418901520220018000	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Ltda - Financiera Comultrasan	Juan David Gomez Garcia	13/03/2024	Auto Niega - Auto Niega Emplazamiento Ddo
08001418901520230050800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Petrona Janeth Tejera Utria	13/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520230043500	Ejecutivo Singular	Crece Valor	Luz Zabaleta Diaz	13/03/2024	Auto Ordena - Auto Ordena Emplazamiento
08001418901520230038200	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera S.A.S	Gema Buenaventura Gutierrez, Luis Eduardo Viloria Castro	13/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230038200	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera S.A.S	Gema Buenaventura Gutierrez, Luis Eduardo Viloria Castro	13/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 14 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

9625e26d-93ee-457b-93ba-c9fee9fc2857



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 34 De Jueves, 14 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210059300	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Ella Cecilia Herrera Luna	13/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520230059300	Ejecutivo Singular	Hernan Correa Gonzalez	Rafael Gonzalez Insignares	13/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Auto Inadmite Demanda
08001418901520230049300	Otros Procesos	Enrique Castrillon Trujillo	Aerovias Del Continente Americano S.A Avianca	13/03/2024	Auto Ordena Cumplir - Ordena Y Cumplase Lo Resuelto Por Superior
08001405302420190007700	Procesos Ejecutivos	Chevyplan S.A	Maribel Diaz Ortiz	13/03/2024	Auto Reconoce Personería

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 14 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

9625e26d-93ee-457b-93ba-c9fee9fc2857



REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD: 080014053024-2019-00077-00.
DTE: CHEVYPLAN S.A.
DDO: MARIBEL DÍAZ ORTÍZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memorial adiado 22 de noviembre de 2023, se le confirió poder especial a la Dra. CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P, marzo trece (13) de 2023.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. -
BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa memorial de fecha 17 de octubre de 2024 por medio del cual la Dra. AMPARO CONDE RODRÍGUEZ renuncia al poder conferido por CHEVYPLAN dentro del radicado de la referencia. Motivo por el cual, el día 22 de noviembre de 2023 vía correo electrónico la demandante CHEVY PLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL confiere poder especial a la Dra. CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO identificada con cedula de ciudadanía No. 32.697.305 y tarjeta profesional No. 59.537 expedida por el C.S de la J, para que ejerza representación de la entidad demandante, con todas las facultades otorgadas, a lo que el Despacho accede por ser procedente de conformidad a lo consagrado en los arts. 73, y SS del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el poder conferido a la Dra. **AMPARO CONDE RODRÍGUEZ**, quien se identifica con la C.C. No. 51.550.414 y T.P. No. 52.633 del C.S. de la J

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho, Dra. **CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO**, quien se identifica con la C.C. No. 32.697.305 y T.P. No. 59.537 del C.S.J, como nueva apoderada Judicial de **CHEVY PLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL** en su calidad de demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 034 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, marzo 14 de 2024.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c829e7fe9583ef82efd242c51de59147fb2cb8ded96e48758318c7ba1c48a72d**

Documento generado en 13/03/2024 03:25:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 8001-41-89-015-2021-00593-00
DTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.
DDO: ELLA CECILIA HERRERA LUNA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, Marzo 13 de 2024.

Erica Isabel Cepeda Escobar
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.**, actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2021), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.**, identificado(a) con el NIT. 901.034.871-3, y a cargo de **ELLA CECILIA HERRERA LUNA**, identificada con la C.C. No. 49.796.348, por las sumas de dinero, contenidas en el pagare No. 46272, presentado como base de recaudo ejecutivo.

El demandado(a) **ELLA CECILIA HERRERA LUNA**, se encuentran notificados(a) de conformidad a lo consagrado en el art. 291 y 292 del C.G.P, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de los ejecutados (a) **ELLA CECILIA HERRERA LUNA**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2021), proferido por este juzgado.

SEGUNDO:- ORDENAR presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$524.467.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00593

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMITIR** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **34** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **MARZO 14 de 2024.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d590eb0ad910d6b282489e001237b9baf7f2fa3bea98a50806c4873f82ab238e**

Documento generado en 13/03/2024 02:12:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2022-00910

REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD: 080014189015-2022-00180-00.
DTE: FINANCIERA COMULTRASAN.
DDO: JUAN DAVID GÓMEZ GARCÍA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente de resolver memorial de fecha 22 de enero del 2024, presentado por la parte demandante, donde se solicita emplazamiento. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo trece (13) de 2024.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, MARZO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

1. Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el plenario digital, se evidencia que, mediante memorial electrónico de fecha 5 de septiembre de 2023, la demandante allega certificación expedida por la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL SAS, certificando que la citación correspondiente al demandado JUAN DAVID GÓMEZ GRACIA, no pudo ser entregada debido que NO FUE POSIBLE LA ENTREGA AL DESTINATARIO debido a que la CUENTA DE CORREO NO EXISTE e indica a través de su apoderado que desconoce dirección distinta a la tramitada, razón por la cual procede esta judicatura a resolver la solicitud de emplazamiento pendiente.

Siendo que a este respecto bastará decir, que esta judicatura no podrá acceder a lo solicitado en relación con el emplazamiento, toda vez que se logró evidenciar en el cuerpo de la demanda que se contaba además del correo electrónico con dos (2) direcciones físicas en las cuales se podría notificar al demandado correspondientes a CALLE 39 No.20-161 AP 202 Barranquilla (Atlántico) que obedece a su lugar de residencia según manifestación realizada en la demanda y además aporta la siguiente dirección física CALLE 30 No.38-82 que corresponde a su lugar de trabajo.

Por lo que, teniendo en cuenta que no se evidencia si quiera el intento de la notificación personal a dichas direcciones físicas no se accede a su solicitud.

En ese sentido, como quiera que la notificación por emplazamiento bajo el amparo del numeral 4º del artículo 291 del del C.G. del P. requiere que se devuelva la notificación informando que la persona no reside, o trabaja o que la dirección no existe, lo que no ha aecido en este caso, no es posible acceder a ordenar el emplazamiento solicitado bajo los parámetros del artículo 10 de la ley 2213 de 2022, es decir, en el registro nacional de personas emplazadas,

3. Por lo anterior, se precisa que la parte interesada deberá agotar de una buena vez, el trámite de notificación de dicha parte demandada en referencia, so pena que de no cumplir con la carga procesal que le corresponde, este despacho de aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2022-00910

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de emplazamiento del **JUAN DAVID GÓMEZ GARCÍA**, presentada por la parte activa, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal pendiente de notificación del demandado **JUAN DAVID GÓMEZ GARCÍA**, de la que tratan los arts. 291 y 292 del C.G.P o en su defecto el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Prevenir a la parte demandante que, si no se cumple con el acto procesal de parte aquí ordenado, se dará aplicación a la sanción establecida en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. 034** en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, marzo 14 de 2024.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab211c8ea5249c32894e123cf92f77d1273843af1bd6c4d35d1004e6f22d0830**

Documento generado en 13/03/2024 02:09:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2018-00993-00

PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001418901520220097800

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA TAREL

DEMANDADO: PABLO PRIMITIVO DAGER SIERRA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente de resolver memorial de fecha 17 de febrero de 2024, presentado por la parte demandante, donde se solicita emplazamiento.

Sírvase proveer. Barranquilla, 13 de marzo de 2024.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, MARZO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario digital, se evidencia que, mediante memorial electrónico de fecha 17 de febrero de 2024, la demandante solicita el emplazamiento del demandado PABLO PRIMITIVO DAGER SIERRA, debido a la imposibilidad de cumplir la entrega efectiva del citatorio de notificación personal, del cual adosa constancias de la empresa SISTEMA INTELIGENTE DE AM MENSAJES "SIAMM", en el que se puede observar que fue devuelta por la causal "LA PERSONA A NOTIFICAR NO RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCIÓN. APTO DESOCUPADO" y afirma que desconoce otra dirección para efectuar la respectiva notificación.

En relación con el punto, el núm. 4º del art. 291 del Código General del Proceso dispone: "4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código."

En aplicación del marco normativo referenciado, considera el despacho procedente pues, ordenar el emplazamiento del demandado, pero no en los términos usuales del artículo 108 del CGP, sino conforme a las directrices del art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

RESUELVE:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2018-00993-00

PRIMERO: EMPLAZAR al señor **PABLO PRIMITIVO DAGER SIERRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.694.019, en los términos señalados en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Proceder a la inclusión de los datos del presente emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en el art. 108 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el art. 4 del Acuerdo PSAA14- 10118 de 4 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y la ley 2213 de 2022. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro informático.

SEGUNDO: Infórmese al demandado(a) que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

ALEC

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 034 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, marzo 14 de 2024.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa193a6c1deb1b05bf34756053c12bec54661eb4fe216e1adcc06336c615f08**

Documento generado en 13/03/2024 02:09:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-4189-015-2023-00382-00

DTE(S): GARANTIA FINANCIERA S.A.S

DDO(S): GEMA BUENAVENTURA GUTIERREZ PERALTA Y LUIS EDUARDO VILORIA CASTRO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 13 de 2024.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **GARANTIA FINANCIERA S.A.S.** actuando a través de apoderado judicial y en tal sentido se observa que por auto de octubre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **GARANTIA FINANCIERA S.A.S.** identificada con NIT. 901.034.871-3, y a cargo de **GEMA BUENAVENTURA GUTIERREZ PERALTA** identificado(a) CC N° 22.529.189 y **LUIS EDUARDO VILORIA CASTRO** identificado(a) CC N° 72.011.606, por la obligación comprendida en el pagare N° 91525, que obra como título base de recaudo.

El demandado(a) **GEMA BUENAVENTURA GUTIERREZ PERALTA**, se encuentra notificado(a) de conformidad a lo consagrado el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación personal en la dirección de correo electrónico denunciada por la activa como suya (gemagutierrez19@gmail.com), dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

Así mismo, se tiene que el demandado **LUIS EDUARDO VILORIA CASTRO** se encuentra notificado(a) de conformidad a lo consagrado el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación personal en la dirección de correo electrónico denunciada por la activa como suya (levic19610606@gmail.com), dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de los ejecutados(a) **GEMA BUENAVENTURA GUTIERREZ PERALTA Y LUIS EDUARDO VILORIA CASTRO**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha octubre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023), proferido por este juzgado.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00382

SEGUNDO:- ORDENAR presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEICIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$ 793.677.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO: - Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMITIR** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **34** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **MARZO 14 de 2024.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **145d6e5ae60a4b94ecbb22935adb3b57438c8fa3593e63f44e21ee2c2e64e680**

Documento generado en 13/03/2024 02:11:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-4189-015-2023-00382-00

DTE(S): GARANTIA FINANCIERA S.A.S.

DDO(S): GEMA BUENAVENTURA GUTIERREZ PERALTA Y LUIS EDUARDO VILORIA CASTRO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia que se encuentra pendiente por decidir sobre las medidas cautelares solicitadas el pasado 14 de febrero de 2024. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **MARZO 13 DE 2024.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. MARZO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que el apoderado Judicial de la parte demandante solicitó se decretaran medidas cautelares respecto de los bienes de propiedad de la parte demandada, entre tanto de conformidad con lo establecido en el art. 599 del C.G.P., y concordantes, el despacho resolverá lo solicitado.

En cuenta de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención previo de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal vigente y/o de los honorarios y demás emolumentos embargables que devengan los demandados **GEMA BUENAVENTURA GUTIERREZ PERALTA**, identificado(a) CC N° **22.529.189**, y **LUIS EDUARDO VILORIA CASTRO**, identificado(a) CC N° **72.011.606** como empleado(a) y/o contratista de la **SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA**. Establézcase como límite del embargo la cuantía de **DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL CINCUENTA Y DOS PESO M/L (\$\$17.801.052,00)**. Líbrese los oficios pertinentes.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 34 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, MARZO 14 de 2024.

Erica Isabel Cepeda Escobar

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d6baf24d54649a4cdd15d8b15cce73ea201ae4eb32377516159301017b6bd77**

Documento generado en 13/03/2024 02:11:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2023-00435-00

PROCESO: EJECUTIVO
RAD. No. 08-001-41-89-015-2023-00435-00
DEMANDANTE: CRECEVALOR SAS
DEMANDADO: LUZ MARY ZABALETA DIAZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente de resolver memorial de fecha 08 de noviembre de 2023, presentado por la parte demandante, donde se solicita emplazamiento.

Sírvase proveer. Barranquilla, 13 de marzo de 2024.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, MARZO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario digital, se evidencia que, mediante memorial electrónico de fecha 8 de noviembre de 2024, la accionante solicita el emplazamiento de la demandada LUZ MARY ZABALETA DÍAZ, debido a la imposibilidad de cumplir la entrega efectiva del citatorio de notificación personal, del cual adosa constancias de la empresa ESM LOGISTICA SAS, en el que se puede observar que fue devuelta por la causal "LA PERSONA A NOTIFICAR NO RESIDE EN ESTA DIRECCIÓN" y afirma que desconoce otra dirección para efectuar las respectivas notificaciones.

En relación con el punto, el núm. 4º del art. 291 del Código General del Proceso dispone: "4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código."

En aplicación del marco normativo referenciado, considera el despacho procedente pues, ordenar el emplazamiento del demandado, pero no en los términos usuales del artículo 108 del CGP, sino conforme a las directrices del art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

RESUELVE:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2023-00435-00

PRIMERO: EMPLAZAR a la señora **LUZ MARY ZABALETA DÍAZ.**, identificada con cedula de ciudadanía No. 45.367.023, en los términos señalados en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Proceder a la inclusión de los datos del presente emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en el art. 108 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el art. 4 del Acuerdo PSAA14- 10118 de 4 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y la ley 2213 de 2022. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro informático.

SEGUNDO: Infórmese al demandado(a) que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

ALEC

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 034 en la
secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **Marzo 14 de 2024.**-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f51add43a9312ae961fdb7330758da61b51d721737ae6acfc383c3cff227cbcb**

Documento generado en 13/03/2024 03:21:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
RAD: 08001-41-89-015-2023-00493-00
DTE: ENRIQUE CASTRILLÓN TRUJILLO.
DDO: AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA S.A.

INFORME DE SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente acción de protección al consumidor, informándole el día 26 de febrero de 2024, fue remitido por oficina judicial el expediente, con auto AC567-2024 de fecha 16 de febrero de 2024, proferido por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en el cual se ordena repartir el presente asunto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla, a fin de dirimir conflicto de competencia propuesto por esta agencia judicial en pasado 25 de octubre de 2023. Sírvase Proveer. Barranquilla D.E.I.P., Marzo 13 de 2024.-


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-

Ingresa al Despacho, proveniente de la oficina judicial de Barranquilla, la presente acción de protección al consumidor, donde la H. Corte Suprema de Justicia, que en Sala de Casación Civil el pasado dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por medio de proveído AC567-2024 (Radicación n. 11001-02- 03-000-2024-00430-00), se abstuvo de dirimir el conflicto de competencia propuesto por este despacho, el pasado 25 de octubre de 2023.

Mediante la providencia antes relacionada, la H. Corte Suprema de Justicia, atribuyó la competencia para dirimir el conflicto de competencia a los Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla, por lo que se obedecerá y cumplirá lo resuelto, ordenándose que por secretaría se remita el expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia, en su Sala Casación Civil, Agraria y Rural, el pasado dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), ordenando remitir a los Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla (reparto), la competencia para conocer el conflicto de competencia propuesto el pasado 25 de octubre de 2023.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, **ORDENESE**, por secretaría, realizar el reparto correspondiente entre los Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla, a través de la plataforma TYBA.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la parte actora. Oficiése.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **34** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **MARZO 14 de 2024.**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82d2a2dd74730d1c1fa84baaa6b3792388eb175ba0ee82b30f475f7d94e87209**

Documento generado en 13/03/2024 02:11:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2023-00508-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA.

DDO: PETRONA JANETH TEJERA UTRIA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 13 de 2024.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA**, actuando a través de apoderado judicial y en tal sentido se observa que por auto de noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA**, identificada con NIT. 900.528.910-1, y a cargo de **PETRONA JANETH TEJERA UTRIA** identificado(a) CC N° 22.552.656, por la obligación comprendida en el pagare N° 197848, que obra como título base de recaudo.

El demandado(a) **PETRONA JANETH TEJERA UTRIA**, se encuentra notificado(a) de conformidad a lo consagrado el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación personal en la dirección de correo electrónico denunciada por la activa como suya (cindy17charry@gmail.com), dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del ejecutado(a) **PETRONA JANETH TEJERA UTRIA**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023), proferido por este juzgado.

SEGUNDO:- ORDENAR presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **CIENTO SETENTA Y TRES MIL SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$173.074.00)** y en contra de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00508

la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO: - Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMITIR** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **34** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **MARZO 14 de 2024.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6088a0b5a3f25521f329a8a222abd8c9d77d51bedafd76edd31c554f706a657f**

Documento generado en 13/03/2024 02:10:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001418901520230059300
DTE: HERNAN DARÍO CORREA GONZALEZ.
DDO: RAFAEL ENRIQUE GONZALEZ INSIGNARES.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, **marzo 13 de 2024**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demanda promovida por **HERNAN DARÍO CORREA GONZALEZ**, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **RAFAEL ENRIQUE GONZALEZ INSIGNARES**. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- La parted demandante si bien manfiestó bajo la gravedad de juramento la forma cómo obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, no allega evidencia que así lo atestigüe. **(Art. 8 ley 2213/22)**

Por lo que, resulta pertinente indicar que, ni el correo electrónico rafaelgonzalezinsignares@hotmail.com ni la dirección Cra. 75 A #88 -71 apto 102 G-Barranquilla, aparecen relacionadas en la solicitud de crédito, ni en ningún otro documento anexado a la demanda.

Memórese que, la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad del decreto 806/20 (hoy L.2213/22), señaló que las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal, requieren de tres pasos: "...**(i)** afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", **(ii)** "informar la forma como la obtuvo" y **(iii) presentar "las evidencias correspondientes"** (Cfr. Sentencia C-420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales) <Negritas fuera del texto original>.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y ley 2213 de 2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

ALEC

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Pj
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-24
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajud
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **034** en la secretaría del Juzgado a las 7 .30 a.m. Barranquilla, **MARZO 14 DE 2024**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6ff40eac758873a36b89e86e9be9c39610ab6e91903e63f22255beff5aea6f5**

Documento generado en 13/03/2024 02:09:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>